

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-37/2015.

ACTOR: María Magaña Tenorio, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Morelón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Morelón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Jorge Ortiz Ortega en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelón, y el Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 29 de mayo de 2015.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-037/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **María Magaña Tenorio**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Morelón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo de fecha 8 de mayo de 2015, emitido por el Consejo referido, en el expediente **PES/03/2015/CM21**, en el que determinó desechar la denuncia presentada por la promovente; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- En sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- El día ocho de mayo de dos mil quince, la recurrente presentó queja y/o denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹.

Denuncia que presentó en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón, ciudadano Jorge Ortiz Ortega, del propio Partido de la Revolución Democrática y/o quien resultara responsable, respecto a hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral,

¹ En adelante, Consejo Municipal Electoral.

conforme al artículo 202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato y la fracción IV, del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moreleón.

4.- Mediante acuerdo dictado a las 11:00 horas del 8 de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, proveyó el desechamiento de la denuncia presentada por la ciudadana María Magaña Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo referido.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción.- A las 13:07:08 horas del 13 de mayo del 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracciones III y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 18 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-37/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimiento.- Mediante auto del 20 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión del recurso con fundamento en los artículos 166

fracción III, 384, párrafo primero, 396, 397 y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad; se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló requerimiento al H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, a efecto de que informara si dentro de su normatividad existe el Reglamento de Anuncios Públicos de dicho Municipio, en caso de existir, informara la fecha en que entró en vigor y si aún sigue vigente y de ser así, remitiera copia debidamente certificada de dicho Reglamento, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, a los terceros interesados Jorge Ortiz Ortega, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y al Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

En ese tenor, comparecieron en tiempo y forma la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y los terceros interesados Jorge Ortiz Ortega en su carácter de candidato a Presidente

Municipal de Moroleón, Guanajuato, y el ciudadano Israel Rubén García Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

e) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la

procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones

emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

*“**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de

determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que se está ante un medio de

impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el inconforme.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los

señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que

fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, la expresión de agravios que cause el acto o resolución impugnados, los terceros interesados y las pruebas que se ofrecen.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el

recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, por virtud de que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; siendo suficiente que el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso, ante el desechamiento de la denuncia y/o queja que interpuso ante el Consejo Municipal Electoral referido.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, con la copia del oficio número UTJCE/216/2015, recibida en fecha siete de mayo de dos mil quince por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, en el que se hace constar que la accionante cuenta con la personería con la que se ostenta, documental que obra a foja 000014 del expediente y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo impugnado.- La determinación impugnada es:

a) Acuerdo del expediente **PES/03/2015- CM21**, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desechó la queja presentada por la ciudadana María Magaña Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, respecto a hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral, conforme al artículo 202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato y la fracción IV, del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón.

Acuerdo que a continuación se transcribe:

Expediente PES/03/2015 –CM21

En la ciudad de Morelón, Guanajuato, a las 11:00 once horas del 8 ocho de mayo del dos mil quince, el que suscribe Licenciada Cristina Zavala Aguilar, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelón, Guanajuato, **DA CUENTA** al Presidente de este Consejo, con el escrito de queja y/o denuncia presentada por la ciudadana María Magaña Tenorio en contra del ciudadano Jorge Ortiz Ortega candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Morelón, Guanajuato, y del representante del Partido de la Revolución Democrática, por hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, para lo cual ha aportado diversas pruebas técnicas consistentes en siete fotografías de la ubicación de diversas lonas. CONSTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el original del escrito de queja y/o denuncia de referencia y sus anexos, **radíquese** el Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Jorge Ortiz Ortega candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Morelón, Guanajuato, y del representante del Partido de la Revolución Democrática Guanajuato y **regístrese** bajo el número de expediente **PES/03/2015/CM21**, en el libro de registro de los procedimientos especiales sancionadores de este Consejo Municipal Electoral.

Luego entonces, al analizarse la presente denuncia y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y al referirse en su escrito inicial de demanda a una normatividad como es el Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Morelón y al no ser este ordenamiento parte de nuestra competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio como el quejoso lo refiere, por tal motivo **SE DESECHA** la denuncia presentada por la Licenciada María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, esto en consecuencia y por lo ya argumentado y en fundamento a los artículos 373, fracción 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 55, fracción IV y 56, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se ordena informar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato del desechamiento del escrito de queja y sus anexos; así como a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a la ciudadana María Magaña Tenorio, en el domicilio sito en la Avenida Puebla 450, de esta ciudad, autorizando para recibir los ciudadanos Mónica Lucio Cortés, José de Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Heriberto Cortés Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Morelón, Guanajuato, que actúa ante la Licenciada Cristina Zavala Aguilar, Secretaria del Consejo Municipal Electoral. Conste.-

DOS FIRMAS Y UN SELLO DEL IEEG.

QUINTO.- Escrito recursal.- La accionante manifestó lo siguiente:

H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
MOROLEÓN, GUANAJUATO.
P R E S E N T E:

Lic. María Magaña Tenorio, con el carácter que tengo reconocido ante este H. Consejo, como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en los numerales 381 fracción II, 392 A y 395 y demás que resulten aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **interpongo recurso de revocación**, en contra del auto emitido por este H. Consejo en fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, mismo que fue notificado en la fecha citada.

En observancia al numeral **382** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procedo a formular el medio de impugnación ya incoado acorde a lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del promovente; ya quedó precisado en el preámbulo del presente recurso.

II.- El acto o resolución que se impugna; lo constituye el auto emitido por este H. Consejo en fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, mismo que fue notificado en la fecha ya citada.

III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; H. Consejo Electoral Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato.

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; El antecedente del acto lo constituye la interposición de la Queja y/o Denuncia en contra del ciudadano JORGE ORTIZ ORTEGA, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón y/o quien resulte responsable de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, que conforme al artículo 202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

V. Los preceptos legales que se consideren violados; Artículos: 3, 134, 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202 fracciones I, IV y V, 345 fracciones I y II, 346 fracciones VI, XI, 347 fracción VI, 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En este mismo contexto también fueron violados los numerales: 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no darse el cauce legal a la Denuncia y/o Queja que constituye el antecedente inmediato del presente medio de impugnación.

Así mismo fue violado el numeral 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual manera se vulneraron los artículos: 26 fracción IV, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón que en vinculación directa con el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta aplicable.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

AGRAVIOS:

Primero.- En esencia el auto que se combate, causa gran perjuicio a mi representada, de forma concreta en el párrafo tercero que reza:

“Luego entonces, al analizarse la presente denuncia y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y al referirse en su escrito inicial de demanda a una normatividad como es el Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón y al no ser este ordenamiento parte de nuestra competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio como el quejoso lo refiere, por tal motivo **SE DESECHA** la denuncia presentada por la Licenciada María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, esto en consecuencia y por lo ya argumentado y en fundamento a los artículos 373, fracción 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 55, fracción IV y 56, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

El perjuicio fundamental del auto que se impugna, radica en que esta H. Consejo pasa por alto los PRINCIPIOS, que rigen el actuar del Instituto Estatal en términos del numeral 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; los cuales se hacen extensivos al actuar de este H. Consejo al ser parte del Instituto.

Lo anterior es así en virtud de que en el caso que nos ocupa, se está omitiendo la aplicación del Principio de LEGALIDAD, derivado de que el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es muy claro respecto de lo precisado en el escrito inicial de Denuncia y/o Queja respecto de que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y es el caso que el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, resulta aplicable a lo preceptuado en el primer párrafo del numeral que se indica por ser un Reglamento expedido por el Ayuntamiento y además tiene vinculación directa con la colocación de propaganda, de manera específica por parte del Partido de la Revolución Democrática, como de forma clara y precisa se indica en el escrito inicial de Queja y/o Denuncia presentado por la suscrita ante el H. Consejo.

Segundo. La ausencia de análisis que realizó este H. Consejo al pasar de alto una de las obligaciones fundamentales de los Partidos Políticos establecida en el numeral 25 en la Ley General de Partido Políticos, en su inciso a) respecto de conducir su actividad dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático y en el caso que nos ocupa el Candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón y/o quien resulte responsable están omitiendo el cumplimiento de esta obligación fundamental en lo relativo a la colocación de la propaganda tal y como de forma clara se hizo notar en cada uno de los hechos que se formularon en el escrito inicial de Denuncia y/o Queja presentado por la de la voz ante este H. Consejo.

Tercero.- Me sigue causando perjuicio el auto que se impugna en virtud de que se están violentando el Derecho de defensa del partido que represento, cuando la fracción II del numeral 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala de forma clara y precisa que es competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es muy clara respecto de garantizar los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidatos y en el caso que nos ocupa ante el desechamiento se está privando al partido que represento de lo precisado.

Cuarto.- Continuo manifestando que me causa agravio el auto que se impugna, pues a razón del desechamiento se está omitiendo por parte de este H. Consejo lo precisado por los numerales 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Quinto.- Sigue causando perjuicio a la parte que represento el auto que se impugna en razón de que en el contenido íntegro del escrito de Queja y/o Denuncia presentado por la de la voz al Consejo, en virtud de que con las pruebas ofrecidas en dicho escrito que da acreditado que la propaganda colocada por parte del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón y/o quien resulte responsable está instalada dentro de la zona histórica y en consecuencia es violatoria de los preceptos violados especificados en el punto V del presente recurso.

VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado:

1. JORGE ORTIZ ORTEGA, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, con domicilio en calle José Ma. Martínez 243, colonia "El Bordo" de esta ciudad de Moroleón, Guanajuato.
2. Partido de la Revolución Democrática con domicilio en calle Pípila 883, colonia "Juana de Medina" de esta ciudad de Moroleón, Guanajuato.

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las detalladas en el escrito de Queja y/o Denuncia mismas que no tengo en mi poder al haberse agregado en original y copia en dicho escrito y que consisten en:

A) Prueba técnica, consistente en 7 fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral del ciudadano JORGE ORTIZ ORTEGA, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón y/o quien resulte responsable.

Importante resulta mencionar que la de la voz ya tengo reconocida mi personalidad de representante del Partido Acción Nacional como ya se precisó.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez, en los términos más respetuosos a considerar pido:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revocación y al mismo tiempo por manifestando mi total inconformidad con el desechamiento del auto que se impugna y por ofreciendo las pruebas que indico así como por manifestando que no están en mi propiedad como ya se precisó.

TERCERO. En su momento procesal oportuno, resuelva revocando el auto que se combate, y en su lugar se emita un nuevo proveído, tomando en consideración las razones expuestas, así como el verdadero sentido y alcance jurídico en salvaguarda de los principios constitucionales del proceso electoral.

**RESPETUOSAMENTE:
MOROLEÓN, GUANAJUATO. A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN.**

LIC. María Magaña Tenorio

Por su parte la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, licenciado Heriberto Cortés Pantoja, **omitió** expresar argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos de la recurrente, limitándose únicamente a señalar domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones.

En otro tenor, al H. Ayuntamiento de Moreleón, Guanajuato, se le solicitó rindiera informe respecto a la existencia y vigencia del Reglamento de Anuncios de dicho municipio, cumpliendo en tiempo y forma el Síndico del Ayuntamiento.

Por su parte, los terceros interesados, ciudadanos Jorge Ortiz Ortega e Israel Rubén García Fonseca, el primero por su propio derecho y en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Moreleón por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido en Moreleón, Guanajuato, comparecieron y formularon alegaciones en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Es totalmente improcedente el recurso interpuesto mismo que alega, toda vez que los agravios que arguye no le causan afectación alguna, en virtud a que el Consejo Municipal de Moreleón del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, es acertado en su determinación de desechar la Queja y/o Denuncia interpuesta por la ahora recurrente, además de ser precisa su fundamentación sustentándola en lo dispuesto por el artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Toda vez que no se vulneran las reglas de colocación de propaganda electoral, atendiendo a que de conformidad al acuerdo CM21/001/2015 se realizó el sorteo entre los partidos políticos de bastidores y mamparas (bardas y pasacalles) de uso común en el municipio, para la colocación y fijación de las propagandas electorales durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual quedó estipulado que al partido que represento le correspondieron las que en el proyecto se mencionan, el cual adjunto en copia simple para que surta los efectos legales correspondientes, solicitando de creerlo necesario para la resolución del presente recurso, se solicite copia certificada al Consejo Municipal Electoral de Moreleón, por no tenerla en mi poder. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el numeral 202 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, la doliente invoca una normatividad que en la actualidad no se encuentra vigente como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, y de nueva cuenta es atinado el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, al manifestar en su determinación que dicho Reglamento no regula materia electoral.

Asimismo, resulta falso que las lonas de que se duele están instaladas dentro de la zona histórica de Moroleón, cuando lo cierto es que las mismas jamás pueden considerarse de tal manera y de las propias fotografías se observan claramente que dichas lonas se encuentran instaladas en inmuebles de propiedad privada, para lo cual anexo los permisos respectivos de las lonas en comento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 202 fracción II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Es necesario precisar que el Reglamento invocado por la recurrente se encuentra abrogado, por la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que ad cautelam, manifiesto que jamás las lonas están o se encuentran en zona histórica, ni arqueológicas ni de ninguna otra naturaleza, como dolosamente pretende atribuir y hacer creer la quejosa.

Por todo lo anteriormente precisado, resulta por ende, totalmente ilegal el Recurso interpuesto, por lo que este Tribunal lo deberá declarar su improcedencia.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consisten cada una de ellas:

A la recurrente se le tuvo por ofreciendo:

ÚNICO.- Prueba técnica consistente en siete fotografías relativas a la violación de la Legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral del ciudadano Jorge Ortiz Ortega, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón y/o quien resulte responsable.

El anterior medio probatorio le fue admitido al haberlos exhibido con su escrito de interposición de queja que dio origen al presente recurso y que además acompañó en copia simple a su escrito de interposición del recurso de revisión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, esta autoridad requirió al H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, rindiera un informe, y en cumplimiento, dicho Ayuntamiento:

*1.- Informó que dentro de su normatividad **si existe el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.***

*2.- Que dicho reglamento **fue aprobado** en sesión de Ayuntamiento de fecha 14 de septiembre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 3 de febrero de 2006, empezando su vigencia a partir del día 7 del mismo mes y año; **que no ha sido abrogado, por lo que sigue vigente.***

*3.- Remitió copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento número 52 cincuenta y dos, celebrada el día 14 del mes de septiembre de 2005, en la que se aprobó el **Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato.** También remitió una impresión de la carátula del Periódico Oficial del Estado en que se publicó dicho reglamento.*

A los terceros interesados, se les tuvo ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Dos escritos suscritos por el ciudadano Jaime Cerna Gutiérrez, un escrito firmado por el ciudadano Domitilo Ortiz López y otro signado por el ciudadano Moisés Alvarado Zavala, todos en fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, mediante los cuales otorgan su consentimiento y autorización para colocar propaganda electoral exclusivamente para el candidato Jorge Ortiz Ortega, en los domicilios señalados en cada uno de los escritos.

2.- Copia simple del acuerdo número CM21/001/2015, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en la que se llevó a cabo el sorteo para definir los bastidores y mamparas de uso común que correspondería a cada instituto político en el municipio de Moroleón, Guanajuato, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Las documentales precisadas en el apartado que antecede, fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas conforme a su naturaleza, al haberlas acompañado los terceros interesados a su escrito donde formularon alegaciones, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 400 y fracción I del diverso 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- La recurrente señala como primer agravio el hecho de que el Consejo pasó por alto los principios que rigen el actuar del Instituto Estatal, en términos del numeral 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que son certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, porque el Consejo omitió la aplicación del principio de legalidad que se deriva del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos; y es el caso que el Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón, resulta aplicable a lo preceptuado en el primer párrafo del numeral indicado, por ser un reglamento expedido por el Ayuntamiento y además tiene vinculación directa con la colocación de propaganda por parte del Partido de la Revolución Democrática, como lo señaló en su escrito de queja y/o denuncia.

Es **fundado y operante** el primer motivo de discordia, atento a las siguientes consideraciones.

La materia de la queja y/o denuncia, según se desprende del escrito respectivo, consiste en “hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral, que conforme al artículo 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y la fracción IV del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón.”

En relación a la instalación de tres lonas de los conocidos como pasacalles y cuatro lonas dentro de la zona histórica de ese municipio, las que, según el dicho de la recurrente, contienen el escudo institucional del Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón Jorge Ortiz, así como propuesta de campaña e invitación al voto, como se aprecia en las siguientes imágenes:

-000020

Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que el C. JORGE ORTIZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, instalaron tres lonas de los conocidos como pasacalles las cuales contienen el escudo institucional del Partido, la Imagen y nombre del candidato Presidencia Municipal de Moroleón Jorge Ortiz, así como propuesta de campaña y la invitación al voto; mismas que se ubican:

ANEXO 1

1. En calle Allende esquina con calle Ocampo, de la Ciudad de Moroleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba.



ANEXO 2

2. En calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América de la ciudad de Moroleón, inserto fotografía misma que inserto como prueba.



000021

ANEXO 3

En calle América esquina con Aguascalientes, de la Ciudad de Moreleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;



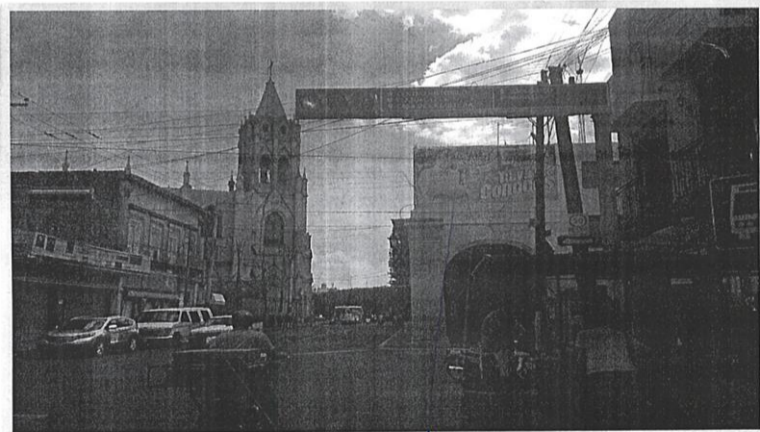
ENCIA
IA
E. C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y/o quien resulte responsable instalaron cuatro lonas dentro de la Zona Histórica de este Municipio

J
RAL
DATO
TORAL

1. Dentro de la Zona Histórica de Moreleón, ubicado en el portal Insurgentes esquina con calle 16 de septiembre, de la Ciudad de Moreleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

ANEXO 4

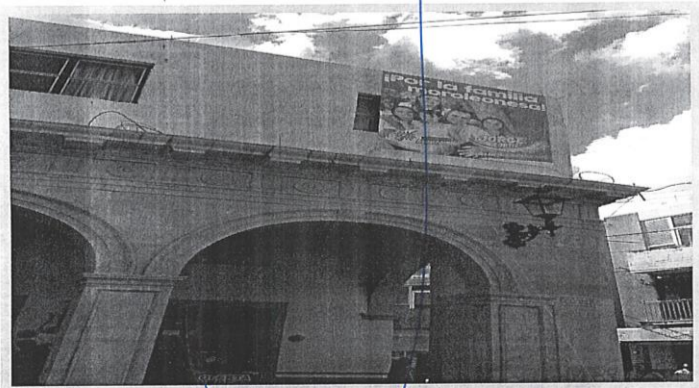
000022



ANEXO 5

2. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad de Moreleón, ubicado en la parte superior de portal insurgentes esquina con calle Hidalgo, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

EG
RAL



CIA

ANEXO 6

3. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad Moreleón, ubicado en el Portal Galeana; inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

000023



ANEXO 7

4. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad de Moroleón, ubicado sobre portal Galena esquina con calle Hidalgo; inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

000024



TERCERO.- Es importante enfatizar que el numeral 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, que regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

En ese tenor, la recurrente, pretendió denunciar la violación por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón, ciudadano Jorge Ortiz Ortega, a las reglas de colocación de propaganda electoral, que conforme al artículo 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y la fracción IV del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón.

Por su parte, la autoridad responsable, en lo conducente proveyó:

*“Luego entonces, al analizarse la presente denuncia y al **actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, el cual dispone que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y al referirse en su escrito inicial de demanda a una normatividad como es el **Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón** y al no ser este ordenamiento parte de nuestra competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio como el quejoso lo refiere, por tal motivo **SE DESECHA** la denuncia presentada por la Licenciada María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, esto en consecuencia y por lo ya argumentado y en fundamento a los artículos 373, fracción 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 55, fracción IV y 56, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”*

De lo transcrito, podemos advertir que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, determinó desechar la denuncia y/o queja por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, además por referirse al Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón, ordenamiento que a su consideración, no es parte de su competencia como autoridad electoral, por violar disposiciones administrativas del municipio.

Ahora bien, el artículo 373 de la Ley Electoral señala los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.

En efecto, el numeral antes citado indica:

Artículo 373.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola

[...]

En tanto que el artículo 372 del mismo cuerpo de leyes, establece:

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

En el caso, debe advertirse que la denuncia formulada cumple con las exigencias establecidas en el precepto que antecede, por lo que ello no puede tomarse como referencia para no admitirla a trámite, con lo cual se excluye la aplicación de la fracción I del citado artículo 373, es decir, por no cumplir con los requisitos que debe reunir la denuncia.

Por otro lado, la fracción II del precepto antes citado, en la que la autoridad responsable fundamentó su decisión, establece

la facultad de desechar de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, empero ello no implica que se deba calificar la materia sustancial de la denuncia, que en el caso, no solo es la vulneración a una normatividad administrativa como es el Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón, como lo refirió la autoridad de primera instancia al determinar que dicho reglamento no es parte de su competencia, sino el lugar en donde se colocaron las lonas que contienen propaganda electoral correspondiente al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón, es decir, su ubicación dentro de la zona histórica de dicho municipio.

Para lo anterior, debe considerarse que la denunciante afirmó que las tres lonas de los conocidos como pasacalles así como las cuatro lonas colocadas dentro de la zona histórica del municipio de Moroleón, Guanajuato, “contienen el escudo institucional del Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón Jorge Ortiz, así como propuesta de campaña y la invitación del voto”, con lo cual se demuestra la razón por la que el Partido Acción Nacional interpuso la denuncia y/o queja.

En ese tenor, resulta fundado el agravio en análisis, ante la vulneración al principio de legalidad derivado del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual señala que los partidos políticos y los candidatos, en la colocación de la propaganda electoral, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, así como otras reglas, tal y como se ilustra:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos **observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:**

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[...]

Así se tiene, que, si bien el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos, no solo observaran las reglas contenidas en las fracciones I a la IV, sino además los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Luego, el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, dejó de lado el principio de legalidad contenido en el artículo 202, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 373 de la Ley Comicial vigente, así como por referirse la denunciante a una normatividad del Reglamento de Anuncios Públicos del municipio de Moroleón, y no ser dicho ordenamiento parte de su competencia como autoridad electoral, por violar disposiciones administrativas del municipio, situación que no implica que le autorice desechar la queja o denuncia desde el primer proveído que se dicte, pues dicha actividad impide probar a la denunciante que las lonas que contienen el escudo institucional del Partido de la Revolución Democrática, la

imagen y el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón Jorge Ortiz, así como la propuesta de campaña y la invitación al voto, vulneran las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, y en el presente asunto, se tiene que el Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, se encuentra vigente, por tanto, al ser un reglamento expedido por el Ayuntamiento, encuadra en los supuestos que deben observar los partidos políticos y candidatos en materia de colocación de propaganda electoral, situación que se encuentra debidamente acreditada conforme a las siguientes consideraciones.

Obra en autos el informe rendido por el ciudadano Rafael Almanza Salazar, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, (foja 62 del expediente) y del cual se desprende que dentro de la normatividad de dicho Ayuntamiento, **existe** el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, el cual fue aprobado en sesión de Ayuntamiento de fecha 14 de septiembre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 3 de febrero de 2006, empezando su vigencia a partir del día 7 del mismo mes y año, y que no ha sido abrogado, **por lo que está vigente.**

Para probar su dicho, acompañó a su informe copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento número 52 cincuenta y dos, celebrada el día 14 de septiembre de 2005, en la

que se aprobó el Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, así como una impresión de la carátula del Periódico Oficial del Estado en que se publicó dicho reglamento, (fojas 72 a 158 del expediente).

Documentales a las que se les concede valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 410, 415 y 422 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las que se demuestra la existencia del reglamento aludido, así como que se encuentra vigente a la fecha.

Cabe advertir, que en el caso se documentó la existencia del Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, con la finalidad de tener por acreditada su vigencia, sin embargo, resulta necesario establecer que el Periódico Oficial del Estado es el órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, de carácter permanente y de interés público, que tiene como función publicar en el territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

En ese tenor, la naturaleza del Periódico Oficial, es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a observar el ordenamiento administrativo en cita.

Así, basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Periódico Oficial del Estado, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información de un órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, por lo que aún y cuando no se hubiere allegado al expediente de cualquier modo tendría que haberse tomado en cuenta.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que los terceros interesados Jorge Ortiz Ortega e Israel Rubén García Fonseca, el primero por su propio derecho y en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Moroleón por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido, hicieron los siguientes alegatos:

a) Que la recurrente invoca una normatividad que en la actualidad no se encuentra vigente como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón; y

b) Que el Reglamento invocado por la recurrente se encuentra abrogado, por la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Empero dichas aseveraciones no es necesario probarlas, pues como se dijo en párrafos anteriores, la vigencia del Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, es un hecho notorio que deriva del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que del contenido del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial 154, Segunda Parte, en fecha 25 de septiembre de 2012, en su artículo transitorio segundo, dispuso:

“Abrogación de diversas leyes

Artículo Segundo. Se abrogan:

- I. La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato;
- II. La Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- III. La Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato;
- IV. La Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; y
- V. La Ley sobre protección y conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, declarándola, al efecto, Población Típica.”

Por lo anterior, la aseveración vertida por los terceros interesados en el sentido de que el Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, se encuentra abrogado por la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta errónea y falsa, en virtud de que dicho Código territorial no señala expresamente su abrogación, por lo que debe entenderse que sigue vigente.

Asimismo, el Código Territorial mencionado, únicamente dispone el objeto de la reglamentación municipal en materia de anuncios y los lineamientos que deberán seguir los mismos,² pues

² **Objeto de la reglamentación municipal en materia de anuncios**

- Artículo 269.** La reglamentación municipal en materia de anuncios tendrá por objeto:
- I. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen riesgo a las personas o sus bienes, ni atenten contra la imagen urbana o el paisaje de la zona o la visibilidad vial;
 - II. Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
 - III. Sentar las bases para que las autoridades municipales regulen, registren, inspeccionen, verifiquen, aperciban, sancionen y otorguen el permiso correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, para la colocación de anuncios en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que sean visibles desde los mismos; y
 - IV. Establecer el equilibrio coherente y armónico entre la actividad económica de publicidad exterior, el paisaje y la imagen urbana.

además, el artículo 277 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone:

“Artículo 277. Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.”

Es decir, en materia de anuncios de carácter político, dicho ordenamiento remite a la normatividad electoral, tanto federal como estatal; y a su vez, el primer párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral vigente en el Estado, dispone que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos; además de las reglas contenidas en materia electoral, lo cual conduce a afirmar que el Reglamento de Anuncios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, debe observarse por todos los partidos políticos y candidatos contendientes en dicho municipio.

En ese tenor, los terceros interesados únicamente aportaron como pruebas de su parte y les fueron admitidas, dos escritos suscritos por el ciudadano Jaime Cerna Gutiérrez, un escrito firmado por el ciudadano Domitilo Ortiz López y otro signado por el ciudadano Moisés Alvarado Zavala, todos en fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, pero en ellos únicamente consta el consentimiento y autorización para colocar propaganda electoral exclusivamente para el candidato Jorge Ortiz Ortega, en los domicilios señalados en cada uno de los escritos, es decir, no demuestran sus afirmaciones, en el sentido de que la normatividad administrativa no estuviere vigente.

Asimismo, aportaron una copia simple del acuerdo número CM21/001/2015, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de

fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en la que se llevó a cabo el sorteo para definir los bastidores y mamparas de uso común que correspondería a cada instituto político en el municipio de Moroleón, Guanajuato, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por lo anterior, con las pruebas referidas no se acredita que el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, en la actualidad no se encuentre vigente, ni mucho menos que haya sido abrogado por la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal y como ya quedó asentado supralíneas.

En esa tesitura, se concluye que, en la sesión del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, de fecha 14 de septiembre de 2005, fue aprobado el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 3 de febrero de 2006, empezando su vigencia a partir del día 7 del mismo mes y año, además que dicho reglamento no ha sido abrogado, por tanto, sigue vigente.

Así las cosas, al existir el reglamento aludido y estar vigente, los partidos políticos y los candidatos están obligados a su estricta observancia al momento de realizar la colocación de su propaganda electoral, a efecto de no incurrir en hechos que, en su caso, puedan constituir una violación a las leyes electorales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el primer párrafo del artículo 2, indica que el Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

En esa tesitura, debe estimarse que el trámite ordinario del Procedimiento Especial Sancionador, se reduce a admitir la denuncia, emplazar al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se da el uso de la voz al acusador a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Agotado lo anterior, la autoridad electoral debe resolver sobre la admisión de las pruebas y proceder, según el caso, a su desahogo.

Con ello, queda definido el momento en que se deben admitir y desahogar las pruebas, con independencia de que la autoridad electoral, por si misma puede allegarse de más probanzas con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Lo expuesto, pone de manifiesto la violación de la autoridad electoral a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en virtud de que se apartó del procedimiento previamente establecido en la ley comicial, privando a la denunciante de probar en la etapa procesal oportuna que las lonas que contienen el escudo institucional del Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Moreleón Jorge Ortiz, así como la propuesta de campaña y la invitación al voto, vulneran las reglas de colocación de propaganda electoral.

En este contexto no puede interpretarse lo establecido en el artículo 373 fracción II de la ley comicial, como lo hizo la autoridad electoral de primera instancia, en el sentido de considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, como un requisito de procedencia para darle trámite a la denuncia, por el simple hecho de que la denunciante se refiera a una normatividad como lo es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moreleón, el cual la autoridad responsable consideró no ser parte de su competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio.

Lo anterior así resulta, pues la denunciante, ahora recurrente en el presente asunto, señaló en su escrito de queja y/o denuncia que: en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, formula denuncia y/o queja, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las reglas de colocación de propaganda electoral, que conforme al artículo

³ Artículo 14....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y la fracción IV, del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios públicos del Municipio de Moroleón.

De lo transcrito se observa que la denunciante no solo pretendió denunciar hechos relativos a diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, sino también respecto a infracciones previstas en el artículo 202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, se observa que la autoridad responsable al momento de tomar la determinación de desechar la denuncia presentada, no tomó en cuenta que también se denunciaban hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto en las fracciones I, IV y V, del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisamente respecto a la colocación de la propaganda electoral de un candidato y partido político.

Por lo anterior, es necesario establecer que durante las etapas del procedimiento especial sancionador se podrán descubrir datos que permitan, en su caso, establecer la realización o no de los hechos denunciados, situación que acontece en la etapa de instrucción al ser la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor ya madura para la decisión; a lo largo de la instrucción se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, a la autoridad sustanciadora o servidor público, les compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los

elementos de juicio que le permitan a este Tribunal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Así, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la denuncia para que este Tribunal se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

En ese tenor, la calificación de que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, implica un pronunciamiento en torno a que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar las infracciones denunciadas; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal.

Por los razonamientos expresados, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en la fracción II, del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral.

Así, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza el supuesto contenido en la fracción II que en dicho dispositivo legal se describe, por lo que, atendiendo al mismo, la autoridad responsable no debió desechar de plano la queja, pues debía llevar a cabo acciones tendentes a investigar los hechos que le eran planteados por la denunciante y así llegar a la conclusión de la existencia o no de los mismos, estando obligado a llevar a cabo una serie de juicios de valor a partir del estudio de los elementos que implican dichas conductas y de la interpretación de la ley violentada, siendo por ello que se afirme, que asiste la razón a la recurrente, pues el órgano electoral prejuzgó los hechos sin tener los elementos probatorios necesarios para llegar a la conclusión a la que arribó, además de que no se debe desconocer que la autoridad electoral de primera instancia sólo tiene el carácter de **instructor**.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable se concretó a aseverar, que al analizarse la denuncia se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley Comicial vigente, es decir, que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, además que la quejosa al referirse en su escrito a una normatividad como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón el cual no era parte de su competencia como autoridad electoral, por violar disposiciones administrativas del municipio; pronunciándose con ello respecto del fondo del asunto, no siendo el momento procesal para hacerlo, pues aún no contaba con los elementos probatorios para tal efecto.

Máxime que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, también se denunciaron hechos respecto a la colocación de la propaganda electoral de un candidato y partido

político y conforme a lo dispuesto en las fracciones I, IV y V, del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de sustento además para lo anterior las Jurisprudencias 20/2009, 22/2013 y 36/2010, criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcriben:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad

administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Asimismo, resulta aplicable también *mutatis mutandi* la siguiente tesis 1a. LXXIV/2013, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

De lo anterior se colige, que no se encuentra debidamente fundado y motivado el desechamiento de la denuncia planteada por el quejoso, pues la autoridad responsable no fundamenta su decisión en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, como lo es, haber incumplido alguno de los requisitos numerados en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ello no obstante que fundamentó el desechamiento en la fracción IV de dicho artículo que consiste en la narración expresa y clara de los hechos en que

se basa la denuncia; asimismo, en la fracción I del artículo 56 de dicho ordenamiento, respecto a que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo anterior.

Empero del análisis del acuerdo impugnado, se aprecia que la causa de desechamiento fue que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, contenida en la fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, causa diversa a las contenidas en las disposiciones normativas en que fundamentó el desechamiento, relativas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De todo lo anterior se colige que, la autoridad responsable al desechar la denuncia presentada, omitió llevar a cabo el procedimiento mediante el cual se haría llegar los elementos probatorios suficientes para determinar la procedencia o no de la denuncia, dejando en estado de indefensión a la recurrente afectando con ello, su derecho de acceso a la justicia contenido en los numerales 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

***Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

....

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

....

Por lo anterior, la autoridad responsable debió admitir la queja planteada por la denunciante María Magaña Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y llevar a cabo con plenitud de facultades el procedimiento correspondiente contenido en los numerales 373 penúltimo y último párrafos, 374 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 5, 6, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Por lo que hace al segundo, tercero, cuarto y quinto de los agravios expuestos por la denunciante en su escrito de interposición del recurso, este Tribunal omite su estudio, pues de pronunciarse al respecto, se estaría determinando en relación del fondo de la queja que nos ocupa, lo cual no es materia del presente recurso de revisión.

NOVENO.- Por las razones expuestas, se **revoca** el acuerdo recurrido, dictado por Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual desechó la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita e inicie el procedimiento especial

sancionador y lo substancie de conformidad a lo dispuesto en la Ley Comicial vigente en el Estado.

Se apercibe al Consejo Electoral Municipal de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **PES/03/2015/CM21**, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por María Magaña Tenorio en su carácter de

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral referido, en términos de lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal los actos que ha llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus miembros, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a los terceros interesados Jorge Ortiz Ortega en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Moroleón por el Partido de la Revolución Democrática, e Israel Rubén García Fonseca con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido en Moroleón, Guanajuato, en el domicilio precisado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio precisado para tales efectos; por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la **recurrente** y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmados.- Doy Fe.